

## **Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador Corte Interamericana de Derechos Humanos Sentencia de 24 de junio de 2020**

### **Hechos**

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de Ecuador por la violencia sexual perpetrada en contra de Paola del Rosario Guzmán Albarracín, cometida por personal de la institución educativa a la cual asistía y que la condujo a su posterior suicidio, así como por la falta de acceso a la justicia para la familia de la víctima.

Paola del Rosario Guzmán Albarracín nació en diciembre de 1986 en Guayaquil. Desde los 12 años asistió al Colegio Fiscal Técnico de Comercio y Administración “Dr. Miguel Martínez Serrano”, institución pública solo para niñas y ubicado en la misma ciudad. En 2001, el Vicerrector del Colegio le ofreció a Paola aprobarla en el año escolar a cambio de mantener relaciones sexuales con él. Desde entonces, Paola y el Vicerrector comenzaron una relación, la cual llegó a ser conocida por diversas personas dentro de la propia institución, incluido el propio Rector de la escuela.

En diciembre de 2002, pocos días después de cumplir 16 años, Paola ingirió unas pastillas con fósforo blanco denominadas “diablitos” y cuando informó a sus compañeras lo que había hecho, fue trasladada a la enfermería del colegio. Poco tiempo después llegó su madre quien al percatarse de la condición de Paola decidió trasladar en taxi a su hija al hospital Luis Vernaza en donde le realizaron un lavado estomacal. Debido a que el estado de Paola no presentaba mejoría, su madre decidió trasladarla a la Clínica Kennedy en donde finalmente Paola falleció en las primeras horas de la mañana siguiente como consecuencia de una intoxicación.

Paola escribió diversas cartas antes de su muerte explicando los motivos de su decisión, señalando que se había sentido engañada por el Vicerrector por haber tenido otras mujeres.

Unos días posteriores a la muerte de Paola, su padre denunció la muerte ante la Fiscalía de Guayas y pidió que se investigara la responsabilidad del Vicerrector alegando que era de conocimiento público que la decisión de Paola era consecuencia de una decepción amorosa. Como parte de la investigación, en enero de 2003 el señor Bolívar Eduardo Espín Zurita, Vicerrector del colegio rindió su declaración rechazando la denuncia en su contra, sin embargo, luego de que el Juez Tercero en lo penal de Guayas emitiera una orden de detención y de allanamiento en su contra, el Vicerrector se dio a la fuga.

En septiembre de 2004 el representante del Vicerrector interpuso un recurso de apelación y nulidad contra el llamamiento a juicio, los cuales fueron desechados por la Corte Superior en septiembre de 2005 pero modificó la imputación de abuso sexual, por el delito de estupro. Finalmente en septiembre de 2008 se declaró prescrita la acción penal.

Paralelamente, la madre de Paola inició una acción civil, sin embargo, ésta fue declarada abandonada en . Tomando en cuenta lo anterior, en octubre de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recibió una petición inicial para conocer de los hechos y en febrero de 2019 el caso fue sometido a la Corte Interamericana.

### **Artículos violados**

Artículo 4 (derecho a la vida), artículo 5 (integridad personal), artículo 8 (garantías judiciales), artículo 11 (honra y dignidad), artículo 19 (derechos del niño y la niña), artículo 25 (protección judicial), artículo 1 (obligaciones generales) y artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

### **Fondo**

#### Derecho a una vida libre de violencia

La CIDH y las representantes de la víctima argumentaron que el propio Estado reconoció que Paola fue víctima de acoso sexual por el Vicerrector y que ese vínculo fue mediado por la desigualdad de poder y la condición de mujer y niña de Paola. En el mismo sentido afirmaron que Paola también fue víctima de violencia sexual producida por el médico del colegio cuando la forzó a tener relaciones sexuales para practicarle una interrupción de un posible embarazo y que existía un nexo causal entre la violencia perpetrada en contra de Paola con su posterior suicidio. Señalaron que luego de conocer la ingesta de los diablitos, las autoridades escolares no tomaron las medidas necesarias para brindarle atención médica.

Las representantes de la víctima agregaron que el Estado también violó el derecho a la educación de Paola debido a que no le ofreció educación sexual y no le permitió disfrutar de una educación libre de violencia sexual.

El Estado realizó un reconocimiento de algunos hechos y que para la fecha de los hechos del caso, no había adoptado una política pública adecuada y efectiva, sin embargo señaló que no podía otorgar una calificación jurídica a los hechos vividos por Paola en el colegio. En cuanto al suicidio de Paola, el Estado sostuvo que no podía ser atribuible a éste en virtud de que tal decisión no tiene una única causa y que cuando tuvo conocimiento de la ingesta de los diablitos, Paola recibió atención médica. También argumentó que cumplió con su deber de transparencia activa en temas de salud sexual y reproductiva sumado al hecho de que no se podía probar el supuesto embarazo de Paola.

#### *Consideraciones de la Corte*

- Los derechos a la integridad personal y a la vida privada conllevan libertades, entre las que se encuentra la libertad sexual y el control del propio cuerpo, que pueden ser ejercidas por personas adolescentes en la medida en que desarrollan la capacidad y madurez para hacerlo.
- La violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer.

- Los deberes establecidos en la Convención Belém do Pará complementan y especifican las obligaciones establecidas en la Convención Americana. Dicho instrumento especializado señala que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y menciona expresamente el acoso sexual en instituciones educativas como una forma de violencia contra la mujer.
- La Convención sobre los Derechos del Niño, tratado relevante para fijar el contenido y los alcances del artículo 19 de la Convención Americana, dispone la obligación de adoptar medidas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.
- La Convención Americana obliga a los Estados parte a promover las medidas de protección especial orientadas en el principio del interés superior de la niña y del niño, asumiendo su posición de garante con mayor cuidado y responsabilidad en consideración a su condición especial de vulnerabilidad. Dentro de las medidas especiales de protección, figura de manera destacada el derecho a la educación, que favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad, por lo que una educación que se imparta vulnerando derechos humanos no permite cumplir los cometidos señalados y resulta violatoria del derecho a la educación.
- Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para prevenir y prohibir toda forma de violencia y abuso, incluidos los abusos sexuales, en las escuelas por el personal docente y establecer acciones para vigilar o monitorear la problemática de la violencia sexual en instituciones educativas y desarrollar políticas para su prevención, así como mecanismos simples, accesibles y seguros para que los hechos puedan ser denunciados, investigados y sancionados.
- La violencia sexual contra la mujer puede presentar diversos grados, de acuerdo a las circunstancias del caso y diversos factores, entre los que pueden encontrarse las características de los actos cometidos, su reiteración o continuidad, la vinculación personal preexistente entre la mujer y su agresor, o la subordinación de ella a éste a partir de una relación de poder, así como las condiciones personales de la víctima, como ser una niña.
- El derecho a la educación sexual y reproductiva integra el derecho a la educación y entraña el acceso a una educación sobre la sexualidad y la reproducción que sea integral, que no sea discriminatoria, basada en pruebas, que sea científicamente rigurosa y que sea adecuada en función de la edad.
- La obligación de proteger a niñas y niños contra la violencia abarca las autolesiones, que incluye lesiones auto infligidas, pensamientos suicidas, intentos de suicidio y suicidio.

### *Conclusión*

La Corte consideró que la relación que mantuvo Paola con el Vicerrector constituyó violencia sexual ya que estuvo caracterizada el rol de poder y deber de cuidado que

tenía el Vicerrector, así como por la desigualdad ya que los actos sexuales comenzaron como condición para un apoyo escolar, favorecida por la tolerancia institucional. Con relación al derecho a la educación sexual, la Corte concluyó que el Estado no logró demostrar la impartición de educación sexual o reproductiva durante la época de los hechos. En cuanto al derecho a la vida, el Tribunal consideró que Ecuador vulneró el derecho a la vida debido a que no adoptó medidas para proteger a frente a las situaciones que generaron un riesgo para su vida ni actuó con la debida diligencia para que accediera a una atención médica adecuada.

Finalmente, la Corte no contó con suficiente material probatorio sobre el embarazo para analizar los alegatos relativos a ese extremo y pese a reconocer la gravedad de la afectación psicológica de Paola, tampoco logró acreditar el elemento volitivo para tener por acreditada la figura de la tortura. Por lo anterior, la Corte concluyó que Ecuador era responsable internacionalmente por violar los derechos reconocidos en los artículos 1, 4, 5, 11 y 19 de la CADH, 13 del Pacto de San Salvador y 7 de la Convención Belém do Pará.

#### Acceso a la justicia

La CIDH y las representantes argumentaron que las autoridades nacionales resolvieron de forma estigmatizante y estereotipada en diversas ocasiones con una total ausencia de perspectiva de género en sus actuaciones. Las representantes agregaron que Ecuador violó el principio del plazo razonable por la duración de la investigación en el proceso penal.

El Estado reconoció parcialmente su responsabilidad internacional en la actuación de las autoridades judiciales, no obstante, negó la existencia de tratos discriminatorios o basados en prejuicios. En cuanto a la acción civil, señaló que la señora Albarracín desistió de la instancia cuando abandonó el proceso como resultado de su inactividad luego de la resolución de un recurso, lo cual no era atribuible al Estado.

#### *Consideraciones de la Corte*

- El derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables.
- En casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la CADH se complementan y refuerzan con las obligaciones derivadas de la Convención de Belém do Pará, el cual obliga de manera específica a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.
- El derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y se establezcan las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.

- Para analizar si se cumplió con la garantía del plazo razonable, es necesario tomar en cuenta: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

### *Conclusión*

La Corte concluyó que, considerando la complejidad de grado medio del caso, la ausencia de alguna demora injustificada generada por los familiares y el reconocimiento del Estado de su falta de actuación diligente, en caso presentaba una demora injustificada en la investigación y sanción de las personas responsables, en un caso que resultaba particularmente grave dadas las características del mismo.

En cuanto al juzgamiento con perspectiva de género, la Corte consideró que la autoridad nacional no juzgó con perspectiva de género al modificar el delito de acoso sexual por el de estupro al considerar que Paola fue quien requirió los favores docentes del Vicerrector invocando el “principio de la seducción transfiriendo implícitamente la responsabilidad o parte de ella hacia Paola, además, consideró que la legislación ecuatoriana contenía disposiciones estereotípicas que contemplaban como elementos personales del delito figuras como la de la “mujer honesta”. Por último, la Corte no encontró elementos para evaluar una afectación al derecho de acceso a la justicia con relación a la acción civil. Por todo lo anterior, la Corte declaró responsable a Ecuador por violar los derechos reconocidos en los artículos 2, 8 y 25 de la CADH, así como 7 de la Convención Belém do Pará.

### Integridad personal de familiares de la víctima

La CIDH y las representantes argumentaron que la muerte de Paola y la falta de acceso a la justicia generó un sentimiento de sufrimiento para la madre y hermana de Paola.

El Estado indicó que entendía el dolor que podía generar la muerte de un ser querido, pero negó su responsabilidad.

### *Consideraciones de la Corte*

- Los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. El derecho a la integridad psíquica y moral de algunos familiares puede vulnerarse con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones de las autoridades estatales frente a los hechos.

### *Conclusión*

La Corte consideró probado el sufrimiento de las familiares de Paola luego de las vivencias que el caso generó por lo que consideró responsable a Ecuador por la violación del derecho a la integridad de la señora Albarracín, así como de Denisse Albarracín, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana.

## **Reparaciones**

### Rehabilitación

- Brindar gratuitamente, en forma diferenciada, y por el tiempo que sea necesario, tratamiento psicológico y/o psiquiátrico.

### Satisfacción

- Publicación de sentencia.
- Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.

### Garantías de no repetición

- Identificar medidas adicionales a las que ya está implementando, para lograr corregir y subsanar las insuficiencias identificadas.

### Indemnizaciones compensatorias

- USD \$70,000.00 (setenta mil dólares) de daño material.
- USD \$210,000.00 (doscientos diez mil dólares) de daño inmaterial.

### Costas y gastos

- USD \$57,300.00 (cincuenta y siete mil trescientos dólares) de costas y gastos.